



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3064/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0666-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 0666-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : LA ARENA S.A.¹
 PROYECTO DE EXPLORACION : LA COLORADA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADAN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

HT 2016-I-026636

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1465-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito con registro N.º 82193 de fecha 09 de octubre de 2018, descargo presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 12 de mayo de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración minera «La Colorada» de titularidad de La Arena S.A. (en adelante, **Arena**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**²), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**³) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1448-2016-OEFA/DS/MIN del 29 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**⁴).



Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2524-2016-OEFA/DS⁵ del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectorial N.º 1129-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 07 de mayo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)



¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20205467603.

² Páginas 43 al 49 del documento denominado "[Informe_de_Supervision]0011_05_2015_15_IP_PROY_LA_COLORADA_VOL_3_de_3_20160802150651914.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente N.º 0666-2018-OEFA/DFAI/PAS, en adelante, el Expediente.

³ Páginas 1 al 20 del documento denominado "[Informe_de_Supervision]0011_05_2015_15_IP_PROY_LA_COLORADA_VOL_3_de_3_20160802150651914.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 18 del documento denominado "0011-5-2015-15_IF_SR_LA COLORADA" contenido en el disco compacto que obra a folio 73 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 78 del Expediente.



contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 04 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 24 de setiembre de 2018, la SFEM notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1465-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, IFI).
6. El 09 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI¹⁰ (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N.º 048715. Folio 79.

⁸ El Informe Final de Instrucción N° 1465-2018-OEFA/DFSAI/SFEM fue notificado a través de la Carta N° 2966-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 115 del Expediente.

⁹ Folios 104 al 114 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 82193. Folios del 117 al 120 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**

«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que conforme a los hechos verificados así como de la revisión de los compromisos ambientales establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto La Colorada¹² (en adelante, **DIA La Colorada**), y en la obligación ambiental establecida en el artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera¹³; se tiene que el administrado habría incurrido en las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. Al respecto, es necesario precisar que, de la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado, se verifica que ha presentado los mismos argumentos para las cuatro (4) imputaciones. En ese sentido, a continuación, se abordará el análisis bajo el siguiente orden: Primero las imputaciones 1 y 3, para luego abordar la imputación 2 y finalmente la imputación 4.

III.1. Hechos imputados N.° 1, y 3:

H.1.: El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la plataforma ubicada en las coordenadas WGS 84 9 120 657 N y 822 294 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

H.3.: El titular minero no ejecutó el cierre del acceso, que conduce a la plataforma de perforación CO-R13-AZ-270, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. La Unidad Fiscalizable "La Colorada" cuenta con una DIA La Colorada, mediante el cual según su cronograma de actividades contempló un periodo de ejecución de doce (12) meses (el cual se encontraba incluido las etapas de cierre y post cierre), el mismo que se contabilizó desde el 11 de febrero del 2013 hasta el 11 de febrero de 2014, por lo tanto, considerando que las acciones de supervisión regular se realizaron del 10 al 12 de mayo de 2015, el cronograma de actividades se encontraba concluido.

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»

¹² Aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N.°098-2012-MEM-AAM.

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N.° 020-2008-EM.

Respecto del hecho imputado N.° 01

13. De acuerdo a lo establecido en los sub numerales 8.2.3 y 8.6 del numeral 8 del Capítulo VIII «Medidas de cierre y postcierre» y de la DIA La Colorada, Arena se comprometió a **rehabilitar las plataformas de perforación**, a través del cual la superficie de las plataformas se rasgará y aflojará para reducir la solidificación, devolviendo al terreno su topografía original, asimismo, **deberá revegetar tan pronto como sea posible luego del fin de su construcción, habilitación o utilización, dependiendo del caso**¹⁴.

Respecto del hecho imputado N.° 03

14. De acuerdo a lo establecido en los sub numerales 8.4 “Medidas para el cierre de accesos” del numeral 8 del Capítulo VIII «Medidas de cierre y postcierre» de la DIA La Colorada, Arena **se comprometió a re-nivelar y revegetar las áreas que**

¹⁴ Declaración de Impacto Ambiental del proyecto La Colorada aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N°098-2012-MEM-AAM (en adelante, DIA La colorada)

«(...)

8. Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.2. Medidas Generales para el Cierre de Labores

(...)

8.2.3. Rehabilitación de Plataformas

La rehabilitación abarcará todas las áreas perturbadas por las plataformas de perforación. El plan de rehabilitación del proyecto tiene como finalidad restablecer un paisaje estable que sea estética y ambientalmente compatible con el paisaje circundante. Las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación son similares a las requeridas para los caminos de acceso e incluyen los siguientes lineamientos:

- La superficie de las plataformas se rasgará y aflojará para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
 - Se devolverá al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la capa de suelo.
 - La capa superficial de suelo previamente rehabilitada, los materiales del suelo y otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo. La restauración de la cobertura vegetal restituirá los hábitats y favorecerá la recolonización de estos espacios para la posible fauna ahuyentada.
- (...)

8.6. Programa de Revegetación y Recuperación de Suelos

Las actividades de exploración ocasionarán la alteración de la superficie de las áreas destinadas a las plataformas de perforación, accesos y zonas de disposición de material de corte o suelo orgánico. Estas superficies serán reniveladas y revegetadas tan pronto como sea posible luego del fin de su construcción, habilitación o utilización, dependiendo del caso.

El suelo orgánico almacenado antes del desbroce del terreno servirá para la rehabilitación del área. Si el pH del suelo almacenado es menor a 5,2 se agregará cal para agricultura de acuerdo a las recomendaciones de un ingeniero agrónomo, hasta que el suelo alcance un pH de 6,5 o más.

Una vez colocado el suelo orgánico al cierre, escarificar el suelo al menos unos 5 cm para asegurar que el suelo colocado se integre con aquel subyacente. El tendido del suelo deberá realizarse en capas de no más de 10 cm hasta alcanzar la profundidad total, la cual variará entre 20 a 30 cm dependiendo de las condiciones del terreno.

En todas las áreas en que se proceda a revegetar la superficie, será necesario que las plantas jóvenes sean protegidas mientras crecen. Sin embargo, dadas las características de la vegetación existente en las laderas de los cerros, se prevé que no se tendrá que sembrar plantas de gran tamaño, y que bastará con la resiembra de pastos naturales (ichu) mezclada con pastos no nativos de rápido crecimiento.

Se realiza la mezcla con pastos no nativos de rápido crecimiento para proteger más rápidamente a la zona descubierta contra la erosión, de lo contrario la revegetación únicamente con pastos nativos toma más tiempo. Posteriormente en el tiempo, los pastos nativos (debido a que están mejor adaptados a las condiciones del sitio) tomarán predominancia sobre los pastos no nativos.

Se inspeccionará las áreas rehabilitadas hasta que se asegure que la vegetación se establezca sobre el suelo orgánico colocado. En el caso de bases duras, se deberá escarificar el terreno antes de la colocación del suelo orgánico, esto con el fin de promover la integración del suelo colocado a la sub-base.

Durante la revegetación deberán evitarse las condiciones de humedad excesiva. Se deberá inspeccionar las áreas revegetadas una vez luego de 4 a 6 semanas y posteriormente, de acuerdo a los requerimientos específicos.

(...)



fueron destinadas a ejecutarse las plataformas de perforación, accesos y zonas disposición de material de corte o suelo orgánico¹⁵.

15. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos imputados
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que:

15 DIA La colorada

«(...)

8. Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.4. Medidas para el Cierre de Accesos

Al término de las actividades de exploración, y conforme a lo establecido en el D.S. 038-93-EM, La Arena procederá a rehabilitar los caminos de acceso, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales. Las acciones de rehabilitación comprenden lo siguiente:

- Se retirarán las alcantarillas y restablecerán las vías de drenaje al estado anterior a la alteración.
- La superficie de los caminos será escarificada y aflojada para eliminar la compactación y favorecer la infiltración del agua y el sembrío de pastos.
- Antes de colocar la capa de suelo sobre el terreno, se restituirá en lo posible la topografía original del terreno.
- La capa superficial de suelo previamente rehabilitada, los materiales del suelo y otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo.
- Se revegetará el terreno utilizado, para lo cual podrán utilizarse especies nativas o semillas de pastos que se adapten a las condiciones climáticas de la zona.

8.5. Componentes que Podrían ser Transferidos a Terceros

Si los pobladores locales lo solicitan formalmente y a través de un acuerdo, se dejarán algunos accesos abiertos para el tránsito de vehículos a lugares de difícil acceso, de lo contrario tan pronto como sea posible luego de la construcción de los caminos de acceso, los taludes de relleno serán revegetados, para controlar la erosión.

8.6. Programa de Revegetación y Recuperación de Suelos

Las actividades de exploración ocasionarán la alteración de la superficie de las áreas destinadas a las plataformas de perforación, accesos y zonas de disposición de material de corte o suelo orgánico. Estas superficies serán reniveladas y revegetadas tan pronto como sea posible luego del fin de su construcción, habilitación o utilización, dependiendo del caso.

El suelo orgánico almacenado antes del desbroce del terreno servirá para la rehabilitación del área. Si el pH del suelo almacenado es menor a 5,2 se agregará cal para agricultura de acuerdo a las recomendaciones de un ingeniero agrónomo, hasta que el suelo alcance un pH de 6,5 o más.

Una vez colocado el suelo orgánico al cierre, escarificar el suelo al menos unos 5 cm para asegurar que el suelo colocado se integre con aquel subyacente. El tendido del suelo deberá realizarse en capas de no más de 10 cm hasta alcanzar la profundidad total, la cual variará entre 20 a 30 cm dependiendo de las condiciones del terreno.

En todas las áreas en que se proceda a revegetar la superficie, será necesario que las plantas jóvenes sean protegidas mientras crecen. Sin embargo, dadas las características de la vegetación existente en las laderas de los cerros, se prevé que no se tendrá que sembrar plantas de gran tamaño, y que bastará con la resiembra de pastos naturales (ichu) mezclada con pastos no nativos de rápido crecimiento.

Se realiza la mezcla con pastos no nativos de rápido crecimiento para proteger más rápidamente a la zona descubierta contra la erosión, de lo contrario la revegetación únicamente con pastos nativos toma más tiempo. Posteriormente en el tiempo, los pastos nativos (debido a que están mejor adaptados a las condiciones del sitio) tomarán predominancia sobre los pastos no nativos.

Se inspeccionará las áreas rehabilitadas hasta que se asegure que la vegetación se establezca sobre el suelo orgánico colocado. En el caso de bases duras, se deberá escarificar el terreno antes de la colocación del suelo orgánico, esto con el fin de promover la integración del suelo colocado a la sub-base.

Durante la revegetación deberán evitarse las condiciones de humedad excesiva. Se deberá inspeccionar las áreas revegetadas una vez luego de 4 a 6 semanas y posteriormente, de acuerdo a los requerimientos específicos.»

Páginas 551 del archivo en digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del Expediente.



A



Respecto del Hecho Imputado N.º 1

- El administrado no habría ejecutado las medidas de cierre de la plataforma ubicada en las coordenadas WGS 84 9 120 657 N y 822 294 E¹⁶. Lo verificado por la Dirección de Supervisión¹⁷ se sustenta en las fotografías N° 9 y 10 del Informe Preliminar¹⁸.

Vistas Fotográficas



FOTOGRAFIA N° 9: Vista panorámica de la plataforma de perforación sin identificación. Ubicado en coordenadas UTM 9120657N 822294E Datum WGS-84, zona 17. Inmediatamente después de la plataforma se observó terreno con material expuesto sobre la superficie, hacia arriba.



FOTOGRAFIA N° 10: Vista de la plataforma de perforación sin identificación. Ubicado en coordenadas UTM 9120657N 822294E Datum WGS-84, zona 17. Se observó material expuesto a la intemperie.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

¹⁶ Al respecto, se debe precisar que al realizar la superposición de las coordenadas de la citada plataforma en la plataforma 13 aprobada en la DIA La Colorada, se advierte que éstas distan en 20 metros aproximadamente, no obstante, conforme al artículo 16 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), las plataformas aprobadas pueden variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, por lo cual la presente plataforma detectada se encuentra enmarcada en la DIA La Colorada (Plataforma 13).



"Acta de Supervisión Directa

(...)

HALLAZGOS	
Nº	
1	HALLAZGO: Se verifico en las coordenadas UTM y Datum WGS-84 9120657N y 822294E, material dispuesto sobre la superficie y expuesto a la intemperie. La misma que se ubica en un talud por encima de la plataforma de perforación en las coordenadas WGS-84 9120657N 822294E.

(...)
Página 45 del documento denominado "[Informe de Supervisión]0011_05_2015_15_IP_PROY_LA_COLORADA_VOL_3_de_3_20160802150651914.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Los hallazgos se encuentran sustentados en las fotografías N.º 9 y 10 del Anexo 2 – Álbum fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión N° 171-2015-OEFA/DS-MIN. Página 107 del documento denominado "[Informe de Supervisión]0011_05_2015_15_IP_PROY_LA_COLORADA_VOL_3_de_3_20160802150651914.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que en el Acta de Supervisión Directa elaborada en la Supervisión Regular realizada el 03 al 04 de agosto de 2016, sustentada en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1958-2016-OEF/DS-MIN del 25 de noviembre de 2016, se advirtió que la plataforma detectada (Plataforma 13), si bien se encontraba nivelada y perfilada, esta no se encontraba revegetada sino en proceso, por lo que no habría ejecutado las actividades de cierre conforme en la DIA La Colorada.

"Acta de Supervisión Directa

(...)

11	822 293	9 120 660	Plataforma 13 con código CO-R12-013	El área de la plataforma se encontraba nivelada y perfilada de acuerdo al entorno natural del terreno. Se encontraba en proceso de revegetación. No se observó dado de concreto.
----	---------	-----------	-------------------------------------	--

(...)"

¹⁸ Páginas 257 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

A



Respecto del Hecho Imputado N.º 3:

- El administrado no habría realizado el cierre del acceso ubicado en las coordenadas WGS 84 9 120 617 N y 822 195 E, que conduce a la plataforma de perforación CO-R13-AZ-270¹⁹. Lo verificado por la Dirección²⁰ de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 13 y 14 del Informe Preliminar²¹.

Vistas Fotográficas



FOTOGRAFÍA N° 13: Vista panorámica de acceso que va hacia la plataforma de perforación CO-R13-AZ-270. Ubicado en coordenadas UTM 9120617N 822195E Datum WGS-84, zona 17.



FOTOGRAFÍA N° 14: Vista de acceso hacia la plataforma de perforación CO-R13-AZ-270. Ubicado en coordenadas UTM 9120617N 822195E Datum WGS-84, zona 17.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

17. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que:

- Respecto del Hecho Imputado N.º 1: El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la plataforma ubicada en las coordenadas WGS 84 9 120 657 N y 822 294 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- Respecto del Hecho Imputado N.º 3: El titular minero no ejecutó el cierre del acceso, que conduce a la plataforma de perforación CO-R13-AZ-270, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.



¹⁹ Al respecto, se debe precisar que al realizar la superposición de las coordenadas del acceso de la citada plataforma en la plataforma 14 aprobada en la DIA La Colorada, se advierte que se corresponden, por lo cual el acceso de la plataforma detectada se encuentra enmarcada en la DIA La Colorada (Plataforma 14).

²⁰ "Acta de Supervisión Directa (...)"

Nº	HALLAZGOS
4	HALLAZGO: Se observó un acceso en las coordenadas WGS-84 9120617 N y 822195 E, que llega hacia la plataforma de perforación con identificación CO-R13-AZ-270, ubicado en las coordenadas WGS-84 9 120 619 N y 822 237 E.

(...)"

Páginas 45 del documento denominado "[Informe de Supervisión]0011_05_2015_15_IP_PROY_LA_COLORADA_VOL_3_de_3_20160802150651914.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Los hallazgos se encuentran sustentados en las fotografías N.º 13 y 14 del Anexo 2 – Álbum fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión N° 171-2015-OEFA/DS-MIN. Página 111 del documento denominado "[Informe de Supervisión]0011_05_2015_15_IP_PROY_LA_COLORADA_VOL_3_de_3_20160802150651914.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

²¹ Páginas 261 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



18. Al respecto, con relación al hecho imputado N° 1, se debe advertir que la falta de cierre de la plataforma de perforación, podría ocasionar una posible afectación al componente agua y medio biológico, debido a las condiciones topográficas y área desbrozada, en lluvias, el material expuesto sería transportado por escorrentía y depositado en el humedal donde se ubica un manantial que pertenece a la sub cuenca de la quebrada Huaylillas, que sirve de diversos usos para la comunidad²².
19. Finalmente, respecto del hecho imputado N° 3, se debe advertir que la falta de cierre del acceso a la plataforma podría acelerar la erosión eólica del suelo, toda vez que los suelos están expuestos debido a la carencia de vegetación; quedando expuestos a la precipitación y a la erosión eólica lo que genera remoción del suelo²³, generándose así material particulado que se moviliza fácilmente a áreas cercanas por la escorrentía o el aire. Lo que podría afectar también a la vegetación circundante; debido a que los sedimentos y el material particulado podrían llegar a las plantas y cubrirlas, interfiriendo en la cantidad de luz y radiación solar que reciben, lo que afecta su fisiología y finalmente su crecimiento²⁴.
20. En tal sentido, la no ejecución de las medidas de cierre de la plataforma ubicada en las coordenadas WGS 84 9 120 657 N y 822 294, y la no ejecución el cierre del acceso que conduce a la plataforma de perforación CO-R13-AZ-270, podría ocasionar una posible afectación al componente agua y medio biológico; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

c) Análisis de los descargos

21. En su primer escrito de descargos el administrado señaló que:

- Reconoce expresamente responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las medidas de cierre a las que se refieren las conductas infractoras detalladas en la infracción Nos. 01, 02 y 03 del presente procedimiento administrativo sancionador.
- En este sentido, ha cumplido con ejecutar las medidas de cierre materia del presente procedimiento sancionador, por lo cual adjuntó vistas fotográficas, motivo por el cual, con independencia de la responsabilidad administrativa, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

22. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo que:

- Tal como se desprende los medios probatorios aportados por la administración, y del reconocimiento expreso por parte del administrado, se ha

²² Capítulo IV: Descripción del Área del Proyecto. Numeral 4.2.9.2.: Fuentes de agua Subterránea. A. Manantiales en la sub cuenca de la quebrada Huaylillas. Página 451 del archivo en digital del Anexo 3.8 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del Expediente.

²³ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

²⁴ Sabater, f. 1977. La luz como factor ambiental para las plantas. Anales de la universidad de Murcia, 31: 1-24.



acreditado la responsabilidad administrativa de los hechos imputados N.° 1 y 3, es decir por no ejecutar las medidas de cierre de la plataforma ubicada en las coordenadas WGS 84 9 120 657 N y 822 294 E, y del acceso que conduce a la plataforma de perforación CO-R13-AZ-270, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

➤ Al respecto, se debe precisar que este extremo de sus argumentos será considerado y evaluado, más adelante a fin de determinar si corresponde la imposición o no de una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador.

23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución.

24. En su escrito de descargos al IFI, el administrado no presentó argumentos contra las imputaciones N.° 01 y 03.

25. Con relación al hecho imputado N.° 1, se debe reiterar que la falta de cierre de la plataforma de perforación, podría ocasionar una posible afectación al componente agua y medio biológico, debido a las condiciones topográficas y área desbrozada, en lluvias, el material expuesto sería transportado por escorrentía y depositado en el humedal donde se ubica un manantial que pertenece a la sub cuenca de la quebrada Huaylillas, que sirve de diversos usos para la comunidad²⁵.

26. Asimismo, respecto del hecho imputado N.° 3, se debe precisar que la falta de cierre del acceso a la plataforma podría acelerar la erosión eólica del suelo, toda vez que los suelos están expuestos debido a la carencia de vegetación; quedando expuestos a la precipitación y a la erosión eólica lo que genera remoción del suelo²⁶, generándose así material particulado que se moviliza fácilmente a áreas cercanas por la escorrentía o el aire. Lo que podría afectar también a la vegetación circundante; debido a que los sedimentos y el material particulado podrían llegar a las plantas y cubrirlas, interfiriendo en la cantidad de luz y radiación solar que reciben, lo que afecta su fisiología y finalmente su crecimiento²⁷

27. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Arena, al no haber implementado las medidas de cierre de la plataforma ubicada en las coordenadas WGS 84 9 120 657 N y 822 294; y, no ejecutar el cierre del acceso que conduce a la plataforma de perforación CO-R13-AZ-270.

28. Los hechos antes descritos constituyen incumplimientos a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo que infringe lo establecido en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de



²⁵ Capítulo IV: Descripción del Área del Proyecto. Numeral 4.2.9.2.: Fuentes de agua Subterránea. A. Manantiales en la sub cuenca de la quebrada Huaylillas. Página 451 del archivo en digital del Anexo 3.8 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del Expediente.

²⁶ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

²⁷ Sabater, f. 1977. La luz como factor ambiental para las plantas. Anales de la universidad de Murcia, 31: 1-24.



actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD

29. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1129-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa a La Arena en el presente PAS.**

III.2. Hecho Imputado N° 02: El titular minero no implementó las medidas de cierre relacionadas con la obturación de sondaje de la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 9120 112 N y 822 624 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. De acuerdo a lo establecido en los sub numerales 8.3 "Obturación de Sondajes" del numeral 8 del Capítulo VIII «Medidas de cierre y postcierre» de la DIA La Colorada, Arena se comprometió a obtener el sondaje de la plataforma (perforación), cuando se intercepten cuerpos de agua subterráneos²⁸.

Subsanación antes del inicio del PAS

31. Respecto del hecho detectado N° 02, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no habría implementado las medidas de cierre relacionadas con la obturación de sondaje de la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 9120 112 N y 822 624 E²⁹. Lo verificado por la



DIA La colorada

«(...)

8. Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.3. Obturación de Sondajes

Todos los pozos perforados durante las labores de exploración que encuentren agua artesiana serán obturados, sellados y cubiertos con bentonita y grava.

Se colocará un código de identificación de la perforación, y otros datos referidos a las actividades realizadas en el lugar.

Si no se encuentra agua no es necesaria la obturación, sellado y cobertura de la perforación. Sin embargo, la perforación deberá cubrirse de manera segura de tal forma que prevenga el daño a personas, animales o maquinaria.

Si se encuentra agua estática de un acuífero no confinado, se puede llenar el orificio con bentonita con grava, en el tramo de 1,5 a 3,0 m por debajo de la superficie.

Si se encuentra agua artesiana proveniente de un acuífero confinado, los orificios de perforación deben obturarse antes de retirar el equipo de perforación. Si el perforista descubre una capa acuífera artesiana y no intenta sellarla antes de retirar el barreno, la obturación podría ser extremadamente costosa ya que el orificio tendría que volver a perforarse. Sin embargo, si el equipo de perforación se deja colocado en el orificio, el operador puede luego bombear el material sellador necesario hacia el orificio a través de la tubería de perforación.

Por otro lado, si una perforación no intercepta ningún acuífero y los huecos están secos, la obturación del barreno no sería necesaria, siendo suficiente con cubrir la perforación, nivelar el terreno y rehabilitar la superficie.

(...)).

Páginas 549 del archivo en digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del Expediente.

29

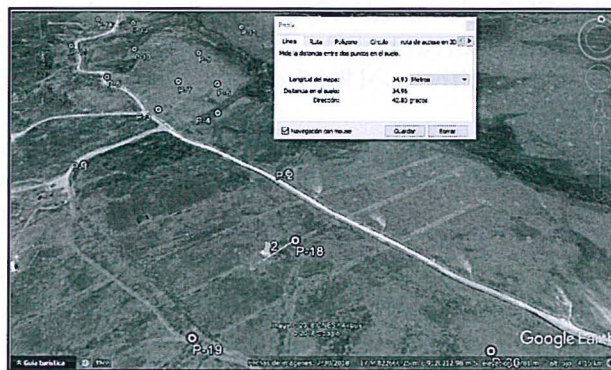
Al respecto, se debe precisar que al realizar la superposición de las coordenadas de la citada plataforma en la plataforma 18 aprobada en la DIA La Colorada, se advierte que éstas distan en 35 metros aproximadamente, no obstante, conforme al artículo 16 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), las plataformas aprobadas pueden variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, por lo cual la presente plataforma detectada se encuentra enmarcada en la DIA La Colorada (Plataforma 18).



Dirección de Supervisión³⁰ se sustenta en las fotografías N° 35 y 36 del Informe Preliminar³¹.

- 32. No obstante, de acuerdo al Acta de Supervisión Directa efectuada el 03 y 04 de agosto de 2016³², la Dirección de Supervisión verificó entre otros componentes, que la plataforma 18 aprobada por la DIA La Colorada se encontraba perfilado acorde a la topografía del terreno circundante, asimismo se observó presencia de vegetación similar a las ubicadas en las zonas adyacentes.
- 33. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

Superposición de Coordenadas



Elaborado: DFAI



30 "Acta de Supervisión Directa

(...)

HALLAZGOS	
N°	
2	HALLAZGO: Se observó en las coordenadas UTM y Datum WGS-84 9120 112N y 822 624 E, una plataforma de perforación sin identificación, con vegetación sobre la superficie del terreno, perforación no obturada y presencia de agua dentro de la misma.

(...)
Páginas 45 del documento denominado «[Informe_de_Supervision]0011_05_2015_15_IP_PROY_LA_COLORADA_VOL_3_de_3_20160802150651914 .pdf» contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.



Los hallazgos se encuentran sustentados en las fotografías N.º 35 y 36 del Anexo 2 – Álbum fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión N° 171-2015-OEFA/DS-MIN. Página 133 del documento denominado «[Informe_de_Supervision]0011_05_2015_15_IP_PROY_LA_COLORADA_VOL_3_de_3_20160802150651914 .pdf» contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

31 Páginas 283 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

32 Folios 121 al 123 del Expediente.

33 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



34. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD³⁴, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
35. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1129-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 07 de mayo del 2018³⁵.
36. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

3. Hecho imputado N.º4: El titular minero no comunicó previamente el inicio de sus actividades de exploración de EIAsd La Colorada, ante la DGAAM y el OEFA.

34

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

35

Folio 78 del Expediente.



a) Incumplimiento del artículo 17° del RAAEM

- 38. De acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del RPAEM, el titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición de OSINERGMIN para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN (actualmente, OEFA³⁶), el inicio de sus actividades de exploración”.
- 39. En tal sentido, La Arena debió comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración.
- 40. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Respecto de la comunicación de inicio de actividades

- 41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁷ y en el ITA³⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración del EIAsd La Colorada, ante la DGAAM y el OEFA.
- 42. Sobre el particular, esta Dirección considera indispensable precisar en relación al presente hecho imputado que, conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁹ solo constituyen conductas



Desde el mes de julio de 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería, en virtud de las facultades transferidas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN a este organismo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dicha traslación de facultades se inició mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, siendo que en su artículo 4° se estableció que toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental efectuadas por OSINERGMIN se entenderá como efectuada por el OEFA.

³⁷ Hallazgo de Gabinete:

Nº	HALLAZGOS
3	HALLAZGO: Se observó en las coordenadas UTM y Datum WGS-84 9120 177 N y 824 014 E, una plataforma de perforación sin identificación, con vegetación sobre la superficie del terreno, perforación no obturada y presencia de agua dentro de la misma.
5	HALLAZGO: Se verificó en las coordenadas UTM y Datum WGS-84 9120 161 N y 824 062 E, una plataforma de perforación sin identificación, con vegetación sobre la superficie del terreno y perforación no obturada.
6	HALLAZGO: Se observó en las coordenadas UTM y Datum WGS-84 9120 274 N y 823 941 E, una plataforma de perforación sin identificación, con vegetación sobre la superficie del terreno.
7	HALLAZGO: Se verificó en las coordenadas UTM y Datum WGS-84 9120 235 N y 824 001 E, una plataforma de perforación con placa de cemento identificada con código AND-R13-005 y con vegetación sobre la superficie del terreno.

Páginas 45 del documento denominado «[Informe de Supervisión]0011_05_2015_15_IP_PROY_LA_COLORADA_VOL_3_de_3_20160802150651914 .pdf» contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Los hallazgos se encuentran sustentados en las fotografías N.º 43 al 49 del Anexo 2 – Álbum fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión N° 171-2015-OEFA/DS-MIN. Páginas 141 a 147 del documento denominado «[Informe de Supervisión]0011_05_2015_15_IP_PROY_LA_COLORADA_VOL_3_de_3_20160802150651914 .pdf» contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

³⁸ Folio 16 del Expediente.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



A



sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

43. Sobre este punto, Morón Urbina⁴⁰ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
44. Es así que, para el caso concreto la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento del artículo 17° del RPAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM⁴¹. El cual, señala como obligación de comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN (actualmente, OEFA⁴²), el inicio de sus actividades de exploración.
45. Sin embargo, se debe señalar que de los instrumentos aprobados a favor del administrado a la fecha de la Supervisión Regular 2015, tales como la DIA La Colorada y el Estudio de impacto Ambiental Semidetallado, aprobado por la

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)"

⁴⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

⁴¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

(...)"



⁴² Desde el mes de julio de 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería, en virtud de las facultades transferidas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN a este organismo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dicha traslación de facultades se inició mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, siendo que en su artículo 4° se estableció que toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental efectuadas por OSINERGMIN se entenderá como efectuada por el OEFA.



Resolución Directoral N° 476-2013-MEM/AAM de fecha 10 de diciembre de 2013, (en adelante, **EIASd La Colorada**), se advierte que las actividades de exploración realizadas en cada uno de estos instrumentos de gestión ambiental corresponden a la misma zona, tal como se observa de la superposición de sus planos, por lo que se concluye que el EIASd La Colorada es una continuación de las actividades de exploración de la DIA La Colorada.

Superposición de Planos de la DIA La Colorada y EIASd La Colorada



-  Plano 5-1 de la DIA La Colorada
-  Plano MA-01 del EIASd

46. En este sentido, el administrado no se encontraba obligado a comunicar por el inicio de actividades de exploración del EIASd La Colorada, sino únicamente por el inicio de actividades de la DIA La Colorada, al ser una continuación de actividades de exploración, por lo que la imputación de no presentar previamente el inicio de actividades por el EIASd La Colorada no resulta ser una conducta típica.
47. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que mediante escrito con registro N° 2340083 de fecha 05 de noviembre de 2013, el titular minero habría comunicado del inicio de sus actividades de exploración de la DIA La Colorada a la DGAAM.
48. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
49. En ese sentido, carece de sentido pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado.
50. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Asimismo, carece de sentido desvirtuar lo alegado por el administrado en el presente extremo.



A



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴³.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁴.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de**

⁴³ Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.
«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).»

⁴⁴ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

⁴⁵ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

⁴⁶ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»
(El énfasis es agregado)

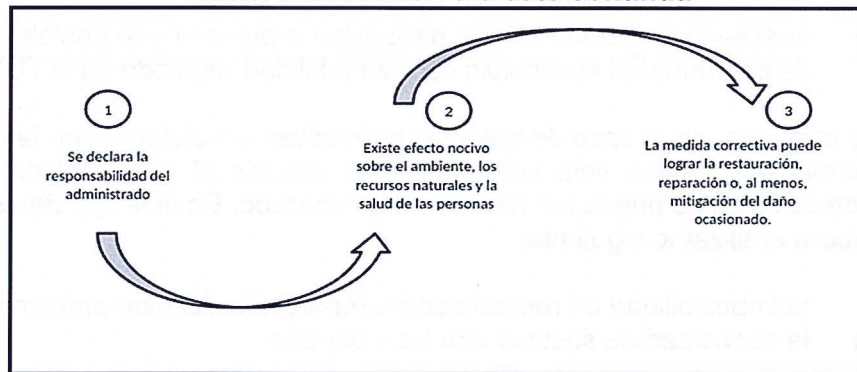


la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

A

⁴⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible⁴⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N.º 1 y 3



59. En el presente caso, los presuntos hechos imputados están referidos a que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la plataforma ubicada en las coordenadas WGS 84 9 120 657 N y 822 294 E; y, no ejecutó el cierre del acceso, que conduce a la plataforma de perforación CO-R13-AZ-270, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»

⁴⁹ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»



A



- 60. Al respecto, se debe advertir que la falta de cierre de la plataforma de perforación, podría ocasionar una posible afectación al componente agua y medio biológico, debido a las condiciones topográficas y área desbrozada, en lluvias, el material expuesto sería transportado por escorrentía y depositado en el humedal donde se ubica in manantial que pertenece a la sub cuenca de la quebrada Huaylillas, que sirve de diversos usos para la comunidad⁵⁰.
- 61. Asimismo, la falta de cierre del acceso a la plataforma podría acelerar la erosión eólica del suelo, toda vez que los suelos están expuestos debido a la carencia de vegetación; quedando expuestos a la precipitación y a la erosión eólica lo que genera remoción del suelo⁵¹, generándose así material particulado que se moviliza fácilmente a áreas cercanas por la escorrentía o el aire. Lo que podría afectar también a la vegetación circundante; debido a que los sedimentos y el material particulado podrían llegar a las plantas y cubrirlas, interfiriendo en la cantidad de luz y radiación solar que reciben, lo que afecta su fisiología y finalmente su crecimiento⁵².
- 62. Sobre el particular, el titular minero en su escrito descargos señaló que cumplió con ejecutar las medidas de cierre de la plataforma ubicada en las coordenadas WGS 84 9 120 657 N y 822 294 E, del acceso, que conduce a la plataforma de perforación CO-R13-AZ-270 y con la obturación de sondaje de la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 9120 112 N y 822 624 E, rehabilitando el área utilizada o perturbada por la actividad para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista, por lo que adjuntó vistas fotográficas georreferenciadas, tal como observa a continuación:



Hecho imputado N.º 1



Hecho imputado N.º 3

50 Capitulo IV: Descripción del Área del Proyecto. Numeral 4.2.9.2.: Fuentes de agua Subterránea. A. Manantiales en la sub cuenca de la quebrada Huaylillas. Página 451 del archivo en digital del Anexo 3.8 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 18 del Expediente.

51 López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

52 Sabater, f. 1977. La luz como factor ambiental para las plantas. Anales de la universidad de Murcia, 31: 1-24.



Fuente: Escrito con registro N° 048715

- 63. Con relación al proceso de rehabilitación que precisó el administrado haber realizado en el área afectada, se debe señalar que esta actividad corresponde a la actividad de cierre. No obstante, cabe precisar que el proceso de rehabilitación es un proceso se desarrolla con el transcurrir del tiempo, y podrá ser contrastada con un monitoreo post cierre. En el presente caso, se analiza el efecto nocivo en función al cierre, toda vez que la presente imputación se enmarca en esa actividad.
- 64. En este sentido, en el presente caso, de los medios probatorios aportados por el administrado, se verifica el cese del efecto nocivo de las conductas infractoras, que se encuentran bajo análisis en el presente PAS. Por lo que, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 65. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **La Arena S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1129-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **La Arena S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla contenida en los

A



numerales 1 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 1129-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que el titular minero no implementó las medidas de cierre relacionadas con la obturación de sondaje de la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 9120 112 N y 822 624 E, así como por no comunicar previamente el inicio de sus actividades de exploración del EIA_s La Colorada, ante la DGAAM y el OEFA; indicadas en los numerales 2 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 1129-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Informar a **La Arena S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5º.- Informar a **La Arena S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Artículo 6º.- Informar a **La Arena S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

